



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2020-P-3

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-016/2020-P-3**

**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

1

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca número **REC-016/2020-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se desechó por improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dictado en el expediente número **54/2017-S-E** (antes **413/2014-S-4**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el trece de junio de dos mil catorce, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la entonces Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos e

Inspección General, ambas de la mencionada secretaría, así como al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamaron lo siguiente:

“De la Ordenadora(sic) reclamamos la ilegal(sic) Resolución(sic) que con fecha 20 de mayo del año dos mil trece(sic), fue dictada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el expediente denominado Procedimiento Administrativo número \*\*\*\*\* , por ser violatorio de nuestras garantías Constitucionales(sic), por estar efectuado(sic) violando el debido proceso y de seguridad jurídica.,(sic) por no ser oído y vencido en juicio, ya que no cumplieron con las formalidades legales para hacerlo.

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que tuvimos conocimiento de esta resolución que aquí se impugna el día 23 de mayo del año 2014, según acuerdo de fecha 19 de mayo del 2014, en la que previamente se nos otorgaron copias certificadas del expediente cuya resolución se impugna, derivado de la solicitud efectuada previamente”.

2                    2.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **413/2014-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal y tuvo por ofrecidas las pruebas, mismas que reservó proveer en el momento procesal oportuno.

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo segundo transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, al igual que lo determinado por la entonces Sala Superior en la parte *in fine* del segundo punto del Acuerdo General **S-S-002/2017**, aprobado por unanimidad en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, donde se estableció el inicio de funciones y los lineamientos de redistribución de expedientes para la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se remitió el expediente **413/2014-S-4** a la Sala Especializada antes señalada, a fin de que continuara conociendo del juicio, por lo que dicha Sala Especializada, mediante acuerdo de radicación de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, aceptó competencia para conocer del asunto, radicando el expediente **413/2014-S-4**, bajo el nuevo número **54/2017-S-E**.



4.- Substanciado que fue el juicio por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, mediante sentencia definitiva el veinte de marzo de dos mil dieciocho, dicha Sala, en esencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha veinte de mayo de dos mil trece, dictada en el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\* y condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones.

5.- En contra de la determinación anterior, mediante oficio de siete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación de la citada secretaría, interpuso recurso de revisión; admitido y substanciando que fue, bajo el toca de revisión número **REV-047/2018-P-2**, mediante sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal determinó improcedente dicho medio de impugnación.

6.- A su vez, los actores inconformes con la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil dieciocho, promovieron juicio de amparo directo, el cual, admitido y substanciado que fue bajo el juicio número **551/2018**, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, fue resuelto concediendo el amparo y protección, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“UNICO.** La Justicia de la **Unión AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra la autoridad y acto reclamado precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria, para el efecto de que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, actúe de la siguiente manera:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita una nueva, en la que:

a) Reitere lo que no es motivo de concesión consistente en que resulta improcedente **reinstalar** a los accionantes; que procede condenar a las autoridades demandadas al pago(sic) tres meses de concepto de indemnización; y al pago de las prestaciones a que tienen derecho debe realizarse desde que se concretó la separación de los actores (dieciséis de junio de dos mil once, fecha en la que fueron notificados de la suspensión temporal de sus cargos) hasta se de(sic) cabal cumplimiento a la resolución;

b) Considere que la indemnización de los actores, debe pagarse con base al salario **integrado**; y determine cual es el salario que debe servir de base para dicho pago, tomando en consideración las pruebas obrantes en los autos; y realice la cuantificación correspondiente;

c) Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie de manera **fundada, motivada, congruente y exhaustiva** sobre todos y cada una de las pretensiones que los quejosos reclamaron de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Tabasco, de la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Tabasco y de la Inspección General de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Tabasco, consistentes en salarios caídos, aumentos y mejoras, útiles escolares, programa del subsemen, canasta alimenticia, canasta básica, riesgo de trabajo, aguinaldo, prima de antigüedad, ajuste calendario, bono de actuación, bono navideño, bono sexenal, bono de puntualidad y asistencia, bono alimenticio, compensación, riesgo policial, alto riesgo, quinquenio, pago del servidor público, aportaciones omitidas al ISSET, pago y devolución de las aportaciones al ISSET y reconocimiento de antigüedad;

d) De igual manera, con plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET);

4

e) También, **prescinda** de considerar que procede la absolucón del pago de **vacaciones y prima vacacional**, porque tales prestaciones no se encuentran contempladas en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la constitución federal, y porqué ese derecho sólo se genera por la prestación del servicio; y realizado lo anterior, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva lo que en derecho proceda;

f) Hecho lo anterior, con base en lo reclamado y probado, **particularice la condena**, es decir, deberá precisar de manera clara puntual a qué **prestaciones** tienen derecho los actores y a qué **autoridad** le corresponde efectuar el pago respectivo;

g) Finalmente, una vez subsanadas las violaciones formales previamente apuntadas, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho procede, fijando, cuando menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; **sin que pueda disminuir lo ya alcanzado por los actores.**

(...)"

7.- Con base en la determinación anterior, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitió una nueva sentencia en la que determinó lo siguiente:

"I. La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, se **desestimó** por los argumentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, por tanto:

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;



III. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo;

V. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de la presente sentencia y conforme a los lineamientos expuesto(sic) en la parte final del considerando;

(...)"

8.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala de conocimiento declaró la firmeza de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, y requirió a las autoridades demandadas para que en el término de quince días hábiles dieran cumplimiento a la sentencia y remitieran las documentales respectivas con las que acreditaran dicho cumplimiento.

9.- A través del oficio sin número presentado ante la Sala concedora del asunto, el día siete de octubre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, conforme a los artículos 372, 373, 374, 375, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, solicitaron la apertura del incidente de liquidación de sentencia, ya que, a su parecer, debían ser verificadas las cantidades que se determinaron en la condena, para así cumplimentar la misma.

10.- Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala Especializada, por una parte, determinó desechar por improcedente el incidente de liquidación de sentencia planteado por las autoridades demandadas, conforme a los artículos 17, fracción I y 30 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ello en relación con los diversos 372, 373 y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, esto porque de acuerdo a los preceptos invocados, el incidente debió ser iniciado por la parte que resultó favorecida en la sentencia y solamente en el caso de que la sentencia no haya considerado una cantidad líquida, no obstante, se señaló que, en la especie, sí se había determinado cantidad líquida en la condena, aunado a que quien solicitó la apertura del incidente no resultó ser el facultado, por otra parte, se requirió por segunda ocasión a las enjuiciadas para que en el término de quince días hábiles, dieran cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre

---

de dos mil dieciocho, apercibidos que de no hacerlo se harían acreedores a una multa.

**11.-** Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se desechó por improcedente el incidente de liquidación, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado, a través del oficio sin número presentado el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, promovió **recurso de reclamación**.

**12.-** Mediante auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, antes señalada, ordenando correr traslado a las demás partes, para que en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6

**13.-** A través de proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a los actores para realizar manifestaciones en relación con el recurso de reclamación promovido, no así por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al cual se declaró por precluído su derecho para realizar manifestaciones en el referido recurso, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, quien lo recibió el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Toda vez que el estudio de la procedencia es una cuestión de orden público, este órgano colegiado determina que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada ahora recurrente resulta **improcedente**, al no actualizarse ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tal como se expone a continuación:

En primer término, tenemos que los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, siendo éste es el ordenamiento aplicable, en atención al contenido del artículo Segundo Transitorio de la referida ley<sup>2</sup>, establecen que:

**“Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

---

<sup>2</sup> **“SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

(...)

(Subrayado añadido)

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

(...)

**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II. Concedan o nieguen la suspensión;
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;
- IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;
- V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y
- VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

8

De los artículos previamente transcritos se puede obtener que el recurso de reclamación es un medio de impugnación previsto a favor de las partes y, que para su **procedencia** debe satisfacer, en esencia, los **requisitos** siguientes:

- a) Que se haga valer mediante escrito con expresión de agravios;
- b) Que dicho escrito se interponga dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se combata; y,
- c) Que el acuerdo o resolución recurrida sea alguno de los supuestos normativos que estipula el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

En este último sentido, el recurso de reclamación es **procedente** en contra de los **acuerdos o resoluciones** dictados por las Salas Unitarias, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba;
- 2) Cuando se conceda o niegue la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- 3) Cuando se impongan fianzas y contrafianzas;



- 4) Cuando se hagan efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- 5) Cuando se admita o rechace la intervención del tercero;
- 6) En los casos en que, antes del cierre de instrucción, se determine la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

Precisado lo anterior, como ya se ha señalado, la recurrente se inconforma del **acuerdo** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por una parte, determinó desechar por improcedente el incidente de liquidación de sentencia planteado por las autoridades demandadas, conforme a los artículos 17, fracción I y 30 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ello en relación con los diversos 372, 373 y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, esto porque de acuerdo a los preceptos invocados, el incidente debió ser iniciado por la parte que resultó favorecida en la sentencia y solamente en el caso de que la sentencia no haya considerado una cantidad líquida, no obstante, se señaló que, en la especie, sí se había determinado cantidad líquida en la condena, aunado a que quien solicitó la apertura del incidente no resultó ser el facultado, por otra parte, se requirió por segunda ocasión a las enjuiciadas para que en el término de quince días hábiles, dieran cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, apercibidos que de no hacerlo se harían acreedores a una multa.

Entonces, es de colegir que el auto combatido por la autoridad recurrente no actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia, pues a través de éste no se admitió, desechó o tuvo por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba; ni se concedió o negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ni tampoco se hizo efectiva garantía alguna otorgada o se impusieron fianzas y contrafianzas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; menos aún se admitió o rechazó la intervención del tercero; y, finalmente, tampoco antes del cierre de instrucción, se determinó la improcedencia o el sobreseimiento del juicio; sino que se trató de un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se desechó la solicitud de las autoridades demandadas a

fin de que se iniciara el incidente de liquidación de sentencia<sup>3</sup>, lo cual en todo caso, pudo haber sido materia de un recurso de apelación<sup>4</sup>, sin embargo, **no se planteó así**, tal como se advierte de la lectura integral del recurso propuesto y como así se corrobora de la siguiente transcripción: “[...] *Tenerme por presentado con el presente escrito(sic) interponiendo el presente(sic) **recurso de reclamación** en contra del proveído de 24 (veinticuatro) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) [...]*”

Máxime que como lo señaló la Sala de origen, de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ya se advierte una cantidad líquida de la condena<sup>5</sup>, siendo entonces que, en todo caso, la finalidad de promover el incidente de liquidación sería la de actualizar las cantidades que se vayan generando hasta el pago de los montos ya cuantificados, esto de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, supletorio a la ley de la

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, relacionado con el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo sostenido por criterio del máximo tribunal del país, que lleva por rubro **“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)”**, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el quantum de la condena** a que la parte vencida (autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actora).

<sup>4</sup> **“Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

<sup>5</sup> El monto calculado para cada uno de los actores asciende a la cantidad de **\$875,564.97 (ochocientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 97/100)**.

<sup>6</sup> **“ARTICULO 389.-**

Liquidación de sentencia

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

**I.-** Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;

**II.-** Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará con la solicitud, la relación de los daños y perjuicios y su importe;

De esta solicitud y relación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo previsto en la fracción anterior;

**III.-** Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la suma ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2020-P-3

---

materia, bajo esa óptica, la admisión del incidente planteado por las autoridades enjuiciadas, en lugar de ocasionarles un beneficio, podría vulnerar en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, pues podría incrementar los montos ya señalados en la sentencia definitiva.

En conclusión, en contra de dicho acuerdo, **no procede** el recurso de reclamación que se pretende, pues se reitera, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitiera el presente recurso, toda vez que no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, en virtud que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la

---

**IV.-** En los casos de ejecución procedente de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares o de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren reclamados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva; y

**V.-** Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”

(Subrayado añadido)

reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

12

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto por la autoridad demandada ahora recurrente, en contra del **auto** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se desechó por improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dictado en el expediente número **54/2017-S-E** (antes **413/2014-S-4**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-016/2020-P-3

---

**Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-016/2020-P-3** y del juicio **54/2017-S-E** (antes **413/2014-S-4**), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

13

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-016/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM/lhs

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----